

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/040/2019

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: REGIDORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, EQUIDAD Y GÉNERO, Y PARTICIPACIÓN SOCIAL DE MIGRANTES, DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA DE CUELLAR, GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, GUERRERO.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero; septiembre treinta de dos mil diecinueve. - - -
- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por -----, contra acto de autoridad atribuidos a la autoridad al epígrafe citada, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y,

R E S U L T A N D O:

1.- DEMANDA DE NULIDAD. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala Regional, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Ciudadana ----- promovió juicio de nulidad en contra del acto impugnado que hizo consistir en la suspensión de la licencia de construcción de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, otorgada para la reparación del bien inmueble ubicado en calle plaza 30 de abril, sin número, colonia centro, de Buenavista de Cuellar, Guerrero, contenida en oficio número RDUOEGPSM-39-2019.

2.- AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA. Que por auto de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a la autoridad enjuiciada, a fin de que produjera su contestación.

3.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que mediante escrito de diez de abril de dos mil diecinueve, la autoridad demandada en el juicio, formuló contestación a la demanda, invocando causales de improcedencia y sobreseimiento y sosteniendo la legalidad del acto reclamado y ofreciendo pruebas.

4.- AUTO RECAIDO. Que por auto de doce de abril de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a la parte actora, para que, de desprenderse de dicha contestación de demanda, fundamentos o motivos desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

5.- ACUERDO DE PRECLUSIÓN. Que mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que a la parte actora le transcurrió el término para ampliar su escrito de demanda, sin que haya ejercido ese derecho.

6.- APERSONAMIENTO AL JUICIO DE TERCERO PERJUDICADO. Que mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se apersonó al juicio como tercero perjudicado el Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH GUERRERO, por conducto de su Titular, formulando alegatos.

7.- AUDIENCIA DE LEY. Que, seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia del autorizado respectivo de las partes procesales, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, y, se tuvieron por formulados alegatos; declarándose vistos los autos para dictarse sentencia.

8.- DILIGENCIA PARA MEJOR DECISIÓN DEL ASUNTO. Que por acuerdo de nueve de julio de dos mil diecinueve, esta Sala Regional en uso de la facultad discrecional que le asiste, dicto diligencia para la mejor decisión del asunto, requiriendo a la tercera perjudicada apersonada al juicio, la exhibiendo de documentos que integran el procedimiento administrativo que refirió inicio así como en su caso la resolución que se hubiese dictado dentro del mismo.

9.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Que por oficio 401.3S.I-2019/260, la autoridad tercera perjudicada desahogo el requerimiento que se le hizo, exhibiendo copia certificada del procedimiento administrativo interno iniciado.

10.- ACUERDO RECAÍDO. Que por acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado en autos, y por tanto se tuvieron de nueva cuenta **vistos los autos para dictarse la sentencia definitiva** correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1 fracción I, 2 fracciones II y III, y 3, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; 1, 27, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se está ante una controversia administrativa entre particular y autoridad municipal, siendo que el particular tiene su domicilio respectivo en el Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero, en el que esta Sala Instructora ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la

jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Atento a lo anterior, se aprecia que la parte actora en capítulo concreto de su escrito de demanda y de su ampliación, denominado **"ACTOS IMPUGNADOS"**, precisa como tal a:

*"Lo constituye la indebida **suspensión de la Licencia para Construcción** que me fue otorgada con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, respecto al inmueble ubicado en calle -----
----- de Buenavista de Cuellar, Guerrero, para la reparación de dicho inmueble, licencia que me fue otorgada mediante oficio con número de referencia RDUOEGPSM-39-2019, expedido por la Titular de la Regiduría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Equidad y Género y Participación Social de Migrantes, del H. Ayuntamiento Municipal de Buenavista de Cuellar, Guerrero."*

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es cierto el acto que se le reclama a la **autoridad demandada** REGIDORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, EQUIDAD Y GÉNERO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL DE MIGRANTES, DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA DE CUELLAR, GUERRERO.

Lo anterior es así, porque el acto que se le reclama se encuentran acreditado en autos, en términos de los artículos 51 fracción IV, y 52, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por la exhibición que realizó la parte actora del documento en el que consta el mismo, visible a foja 15 en autos y, en virtud de su reconocimiento que expresamente hace la autoridad de referencia, en su escrito de contestación de demanda.

Documento que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 97, 98 y 135 del Código Adjetivo invocado.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, disposición que, además por analogía al tema, le resulta aplicable como criterio obligatorio, la jurisprudencia II.1º.J/5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 222780, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Por tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir. Deben advertirse de manera clara y patente, ya sea del escrito de

demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 78, fracción XII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, consistente **en que el procedimiento es improcedente cuando el acto impugnado no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto materia del mismo.**

En efecto, esta Sala Regional estima **procedente** la causal de improcedencia de mérito, **porque** como se verá más adelante, **la materia suspensiva del acto impugnado dejó de tener vigencia y por tanto éste no puede surtir efectos ni legal ni materialmente.**

Para demostrar lo anterior, consta en autos visible a fojas 14, la documental pública consistente en **licencia para construcción de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, emitida** por la Regidora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Equidad y Género y Participación Social de Migrantes, del Ayuntamiento de Buenavista de Cuellar, Guerrero, **a favor** de -----, **con vigencia –periodo de autorización- del ocho de febrero al ocho de agosto de dos mil diecinueve.**

Documental pública que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Adjetivo que se ha venido invocando.

Documental que constituye la autorización a la propietaria del bien inmueble ubicado en -----, Buenavista de Cuellar, Guerrero de referencia, para llevar a cabo trabajos de reparación, acorde a lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento de Construcciones Para los Municipios del Estado de Guerrero, que dice.

"ARTICULO 54.- *La licencia de construcción, es el acto que consta en el documento expedido por los Ayuntamientos por el que se autoriza a los propietarios o poseedores al Director Responsable de Obra y Corresponsables, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación."*

Ahora, **vinculada a dicha documental** –licencia de construcción-, obra en autos a fojas 15, **la documental pública en donde consta el acto impugnado**, relativa al **oficio RDUOEGPSM-42-2019** de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, **signado** por la M.D. Jaqueline Salgado Mendoza, en su carácter de Regidora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Equidad y Género y Participación Social de Migrantes, del Ayuntamiento de Buenavista de Cuellar, Guerrero, **dirigido a** -----, aquí actora, **a través del cual le informa** que la licencia de construcción que le fue otorgada con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, **se suspende** a partir de esta fecha, por motivo ahí precisado.

Documental pública que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Adjetivo que se ha venido invocando y **con la cual queda acreditado** que la autoridad demandada mediante determinación contenida en oficio citado, y por motivos ahí precisados, **suspendió a partir del mismo, la licencia de**

construcción de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, otorgada a la ahora actora.

Bajo esa óptica, este juzgador advierte que **el acto administrativo –licencia de construcción- dejó de existir legalmente, en tanto que dejó de producir efectos, pues expiró el plazo de su vigencia que data del ocho de febrero al ocho de agosto de dos mil diecinueve.** En otras palabras, **LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SOBRE LA CUAL RECAYÓ LA SUSPENSIÓN IMPUGNADA, SE EXTINGUIÓ DE PLENO DERECHO AL EXPIRAR EL PLAZO DE SU VIGENCIA (MISMO QUE CONCLUYÓ COMO YA SE DEMOSTRÓ EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE).**

En ese sentido, **la determinación** contenida en el oficio RDUOEGPSM-42-2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por la M.D. Jaqueline Salgado Mendoza, en su carácter de Regidora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Equidad y Género y Participación Social de Migrantes, del Ayuntamiento de Buenavista de Cuellar, Guerrero, dirigido a -----, aquí actora, a través del cual le informa que la licencia de construcción que le fue otorgada con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se suspende a partir de esta fecha, por motivo ahí precisado, NO_PUEDE SURTIR EFECTOS NI LEGAL NI MATERIALMENTE, POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O MATERIA DEL MISMO, ESTO ES, AL HABER DEJADO DE EXISTIR LEGALMENTE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN –SUSPENDIDA-, POR MOTIVO DE HABER EXPIRADO EL PLAZO DE SU VIGENCIA.

Máxime que, no se advierte de constancias de autos, que la parte actora ante la pérdida de vigencia de la licencia de construcción otorgada, haya tramitado su prorroga, por tanto, se presume que concluyeron los trabajos de reparación por la cual fue otorgada.

Entonces, al encontrarse plenamente acreditada en autos la causal de improcedencia analizada, prevista en el artículo 78, fracción XII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **consistente en que el procedimiento es improcedente cuando el acto impugnado no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto materia del mismo, ha lugar** con fundamento en el artículo 79, fracción II, del Código Adjetivo invocado, **a declarar el sobreseimiento del juicio en que se actúa.**

Sobreseimiento que impide al suscrito, pronunciarse respecto a las cuestiones de fondo alegadas dentro de los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la parte demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1028, consultable en el Tomo VI, página 708, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1918 -1995, con número de registro digital, bajo el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredite en el juicio de garantías cualquier causa de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente".

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en lo establecido en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **operante** la **causal de improcedencia del procedimiento**, analizada en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO**, de esta sentencia definitiva.

SEGUNDO. Se **decreta el sobreseimiento del juicio**, respecto del acto reclamado en el juicio en que se actúa, atribuido a la **autoridad demandada** REGIDORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; DE EQUIDAD Y GÉNERO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL DE MIGRANTES, DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA DE CUELLAR, GUERRERO, en atención a la causal de improcedencia analizada en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de esta sentencia definitiva.

TERCERO. Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **contra** esta resolución **procede** el **recurso de revisión**.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y III, inciso K), del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. -----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.

LIC. TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE.

- - -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del treinta de septiembre de 2019.-----
 - - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/040/2019. -----